

INE/CG1479/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y FUERZA POR MEXICO OAXACA; ASÍ COMO SU CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA, EL CIUDADANO CARLOS RASGADO TOLEDO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN DICHO ESTADO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de la presente anualidad se recibió en la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja promovido por Arydai Juquila Cuevas García, por su propio derecho, en contra de Carlos Rasgado Toledo, candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, postulado mediante candidatura común por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por diversos conceptos derivados de la celebración de dos evento, llevados a cabo el día dos y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de Asunción Ixtaltepec, difundido en diversos perfiles de la red social Facebook, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 001 a 013 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS:

(…)

6. Resulta ser que a las 18:00 horas, del día 2 de mayo de 2024, el ahora denunciado realizo su apertura de campaña la cual dio inicio partiendo de la calle 21 de agosto, esquina pista san Crispin, sexta sección de esta municipalidad, en la cual se recorrieron diversas calles de nuestro municipio, misma que fue transmitida en vivo en la página INFOOAXACA de la red social denominada Facebook, cabe señalar que dicha transmisión también obra en la página personal de Facebook del ahora denunciado.

En dicha apertura de campaña se visualiza una caravana motorizada, encabezada por el candidato en una Ford lobo color blanca, con más de 30 vehículos, y aproximadamente 9 mototaxis, con propaganda del partido verde ecologista de México, globos, banderas, banderines, algunos de estos vehículos portaban audio y sonido.

Durante el evento se encontraban aproximadamente 180 sillas, templete, lona grande con propaganda personalizada del candidato, equipo de audio y sonido, micrófonos, medios de comunicación, collares florales y camisas personalizadas del candidato.

Lo anteriormente narrado se encuentra visible en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4216020268668618/?rdid=rvopWRyUrFOAE6M9>

<https://www.facebook.com/reel/852996960205389>

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1074268037003391&rdid=7RlwfqXFBWBFgfxT

<https://www.facebook.com/reel/7827769377256897>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664548504190/?rclid=4C3WBaGddgNOX50A>

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664785170833/?rclid=plRQK9NUTB3soyxH>

7. Con fecha 23 de mayo de 2024 siendo las 1:48 pm, el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denominada Facebook lo siguiente:



Lo anteriormente narrado se encuentra visible en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/61559221706127/posts/122113451900307390/?rclid=mKxe0TiQbT5AqVt1>

En la cual inauguro en su carácter de candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Asunción Iztaltepec, Oaxaca, **LA TOREADA EN SANTA RITA LADO NORTE**, en la cual se aprecia, al denunciado con una camisa con propaganda del partido verde ecologista de México y gorra del referido instituto político, jinetes, toros, cuerda para lazar ganado, gradas, animador y/o presentador, micrófono, equipo de sonido y grupo musical.

La omisión del candidato denunciado viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son, los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas, ni toleradas, por lo tanto, deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de sancionar al candidato en términos de la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**

Por lo anterior esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de monitoreo, debe analizar si hubo actos de campaña y gastos de campaña no reportados que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general, gastos y actos de campaña que pudieron ser o no reportados por el partido Verde Ecologista de México, así como por el candidato.

En consecuencia, se debe revisar si se informaron esos actos de campaña y gastos de campaña, y en caso de no haber sido informado esos gastos y actos, requerir al partido político y al candidato para que presenten el respectivo informe de ese acto y gasto de campaña y una vez presentado o no según sea el caso, si así procediera sancionar la omisión del partido político y del candidato.

En razón de ello es necesario que esa Unidad Técnica de Fiscalización realice una interpretación conforme de la norma en la que debe individualizar la sanción, valorando la gravedad de la conducta y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por una multa, hasta la cancelación de la candidatura.

Es menester señalar que el candidato denunciado tienen la obligación informar cada gasto de campaña, porque nos encontramos en periodo de campaña y en caso que no haya informado está engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben analizar las circunstancias particulares del caso y emitir la sanción a que haya lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que la candidatura busca engañar a la autoridad con no reportar los gastos realizados.

En dado caso que el candidato, niegue la realización de los gastos, es decir, sin ánimo alguno de facilitar la labor de la autoridad para revisar los gastos realizados sería grave y trascendente porque:

- a) *Se rompe de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los candidatos.*
- b) *Los candidatos obtienen una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.*
- c) *No se sabe con certeza cuanto se gastó en ese acto de campaña ni cuanto se gastará en total al finalizar el periodo de campaña.*

No se trata de cuantificar los gastos de campaña u otros gastos detectados, sino de la afectación a los valores sustanciales que se protegen en cualquier proceso electoral. El monto identificado en las campañas no es lo trascendente, sino la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas.

La fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad en la competencia electoral. Sin la fiscalización no se pueden prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.

*Entonces, para que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funciones no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que estaríamos generando un incentivo para incumplir con las normas, que en nada abona a nuestra democracia.
(...)”*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“(...)”

I. TÉCNICA. Consistente en:

a) Los siguientes link de internet:

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4216020268668618/?rdid=rvopWRyUrFOAE6M9>

<https://www.facebook.com/reel/852996960205389>

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1074268037003391&rdid=7RlwfqXFBWBFgfxT

<https://www.facebook.com/reel/7827769377256897>

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664548504190/?rdid=4C3WBaGddgNOX50A>

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664785170833/?rdid=plRQK9NUTB3soyxH>

En relación de esa prueba solicito a esa unidad se constituya en oficialía electoral y certifique el contenido del link ofrecido para acreditar los actos denunciados.

b) Consistente en una USB, que contiene 4 videos con una duración de 1:06:23 horas, 42 segundos, 4:28 minutos y 48:27 minutos, respectivamente con lo cual se acredita lo narrado en el hecho marcado con el número 6 de la presente queja, así como 6 placas fotográficas, con lo cual se acredita lo narrado en el hecho marcado con el número 7 de la presente queja.

c) Consistente en 6 placas fotográficas con lo cual se acredita lo narrado en el hecho marcado con el número 7 de la presente queja.

d) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

e) LA PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado en la presente queja, y que favorezca el interés de la parte que represento.
(...)"*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dos de junio mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**; admitir a trámite el procedimiento respecto de las publicaciones realizadas por páginas de redes sociales diversas a las del candidato denunciado; notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; notificar al quejoso y emplazar a los sujetos incoados; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, de seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (fojas 12 a la 17 del expediente)

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante cédula esta Unidad Técnica de Fiscalización, hizo de conocimiento público la admisión y tramitación del expediente **INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**. (fojas 18 a 19 del expediente).
- b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante tres días hábiles, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 20 a 21 del expediente).
- c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (fojas 22 a 23 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/24597/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Secretaría Ejecutiva que se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito. (fojas 24 a 27 del expediente).

VI. Notificaciones a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/24598/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización que se admitió a trámite y sustanciación el expediente de mérito. (fojas 28 a 31 del expediente).

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1226/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si

se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 32 a 40 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta al oficio número INE/UTF/DRN/1226/2024, por parte de la Dirección de Auditoría, mediante el oficio número INE/UTF/DA/2340/2024 (Fojas 41 a 44 del expediente)

VIII. Razones y constancias

a) El catorce de junio de 2024 se hizo constar el resultado que arrojó la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del domicilio del denunciado Carlos Rasgado Toledo entonces candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, con el propósito de conocer la ubicación del mismo. (fojas 45 a 48 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada al portal Biblioteca de anuncios de Meta, en la siguiente página de internet: https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&media_type=all, a efecto de certificar el pautado de las publicaciones denunciadas que fueron realizadas por la página de Facebook denominada como "INFOAXACA". (fojas 125 a la 129 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada a la página de Facebook denominada como "INFOAXACA", en la siguiente página de internet <https://www.facebook.com/people/Infoaxaca/100063127125249/> a efecto de certificar el contenido que de la misma. (fojas 130 a la 133 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados

Notificación al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29182/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. Sin embargo, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte del Partido Incoado. (fojas 49 a la 59 del expediente).

Notificación a Carlos Rasgado Toledo.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD07/VE/0684/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Carlos Rasgado Toledo, en su carácter de entonces candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento del municipio Asunción Ixtaltepec, Oaxaca el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. Sin embargo, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte del otrora candidato. (fojas 60 a 89 del expediente).

Notificación al Partido Fuerza por México Oaxaca.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1187/2024, se notificó al Partido Fuerza Por México Oaxaca el inicio, emplazamiento y solicitud de información del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. Sin embargo, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte del otrora candidato (fojas 90 a 105 del expediente).

Notificación a Arydai Juquila Cuevas García.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1188/2024, se notificó a la C. Arydai Juquila Cuevas García, en su carácter quejosa, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 106 a 124 del expediente).

X. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/30825/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de diversos links presentados en el escrito de queja. (fojas 134 a la 139 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/2904/2024, mediante el cual se remitió el expediente INE/DS/OE/1044/2024, mediante el cuales se realizó la certificación de cuatro links de internet (fojas 140 a la 146 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El ocho de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 147 a 148 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Arydai Juquila Cuevas García Quejoso	INE/OAX/JL/VS/1290/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	149-168
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34121/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	169-175
Partido Fuerza por México Oaxaca	INE/UTF/DRN/34119/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	176-183
Carlos Rasgado Toledo	INE/UTF/DRN/34118/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del entonces candidato	184-190

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 191 a 192 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 32, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)

***IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se sobreseerá el procedimiento administrativo sancionador.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca; así como a su candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en el municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, el ciudadano Carlos Rasgado Toledo, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos derivados de dos eventos de campaña llevados a cabo el dos y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el municipio de Asunción Ixtaltepec, lo anterior derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook, hechos que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que a criterio del quejoso podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS:

(…)

6. Resulta ser que a las 18:00 horas, del día 2 de mayo de 2024, el ahora denunciado realizó su apertura de campaña la cual dio inicio partiendo de la calle 21 de agosto, esquina pista san Crispin, sexta sección de esta municipalidad, en la cual se recorrieron diversas calles de nuestro municipio, misma que fue transmitida en vivo en la página INFOOAXACA de la red social denominada Facebook, cabe señalar que dicha transmisión también obra en la página personal de Facebook del ahora denunciado.

En dicha apertura de campaña se visualiza una caravana motorizada, encabezada por el candidato en una Ford lobo color blanca, con más de 30 vehículos, y aproximadamente 9 mototaxis, con propaganda del partido verde ecologista de México, globos, banderas, banderines, algunos de estos vehículos portaban audio y sonido.

Durante el evento se encontraban aproximadamente 180 sillas, templete, lona grande con propaganda personalizada del candidato, equipo de audio y sonido, micrófonos, medios de comunicación, collares florales y camisas personalizadas del candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**

Lo anteriormente narrado se encuentra visible en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4216020268668618/?rdid=rvopWRyUrFOAE6M9>

<https://www.facebook.com/reel/852996960205389>

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1074268037003391&rdid=7RlwfqXFBWBFgfxT

<https://www.facebook.com/reel/7827769377256897>

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664548504190/?rdid=4C3WBaGddgNOX50A>

<https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664785170833/?rdid=plRQK9NUTB3soyxH>

7. Con fecha 23 de mayo de 2024 siendo las 1:48 pm, el ahora denunciado publicó en su página personal de la red social denominada Facebook lo siguiente:



Lo anteriormente narrado se encuentra visible en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/61559221706127/posts/122113451900307390/?rdid=mKxe0TiQbT5AqVt1>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**

*En la cual inauguro en su carácter de candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Asunción Iztaltepec, Oaxaca, **LA TOREADA EN SANTA RITA LADO NORTE**, en la cual se aprecia, al denunciado con una camisa con propaganda del partido verde ecologista de México y gorra del referido instituto político, jinetes, toros, cuerda para lazar ganado, gradas, animador y/o presentador, micrófono, equipo de sonido y grupo musical.*

La omisión del candidato denunciado viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son, los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues su intención es impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de esa autoridad, dichas omisiones no deben ser permitidas, ni toleradas, por lo tanto, deben valorar cada una de las pruebas ofrecidas con el fin de sancionar al candidato en términos de la ley aplicable.

Por lo anterior esa unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades de monitoreo, debe analizar si hubo actos de campaña y gastos de campaña no reportados que posicionaron la candidatura a la presidencia Municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, ante militantes, simpatizantes, y la ciudadanía en general, gastos y actos de campaña que pudieron ser o no reportados por el partido Verde Ecologista de México, así como por el candidato.

En consecuencia, se debe revisar si se informaron esos actos de campaña y gastos de campaña, y en caso de no haber sido informado esos gastos y actos, requerir al partido político y al candidato para que presenten el respectivo informe de ese acto y gasto de campaña y una vez presentado o no según sea el caso, si así procediera sancionar la omisión del partido político y del candidato.

En razón de ello es necesario que esa Unidad Técnica de Fiscalización realice una interpretación conforme de la norma en la que debe individualizar la sanción, valorando la gravedad de la conducta y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por una multa, hasta la cancelación de la candidatura.

Es menester señalar que el candidato denunciado tienen la obligación informar cada gasto de campaña, porque nos encontramos en periodo de campaña y en caso que no haya informado está engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben analizar las circunstancias particulares del caso y emitir la sanción a que haya lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que la candidatura busca engañar a la autoridad con no reportar los gastos realizados.

En dado caso que el candidato, niegue la realización de los gastos, es decir, sin ánimo alguno de facilitar la labor de la autoridad para revisar los gastos realizados sería grave y trascendente porque:

- a) Se rompe de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los candidatos.*
- b) Los candidatos obtienen una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.*
- c) No se sabe con certeza cuanto se gastó en ese acto de campaña ni cuanto se gastará en total al finalizar el periodo de campaña.*

No se trata de cuantificar los gastos de campaña u otros gastos detectados, sino de la afectación a los valores sustanciales que se protegen en cualquier proceso electoral. El monto identificado en las campañas no es lo trascendente, sino la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas.

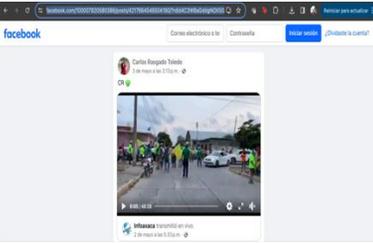
La fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad en la competencia electoral. Sin la fiscalización no se pueden prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.

Entonces, para que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funciones no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que estaríamos generando un incentivo para incumplir con las normas, que en nada abona a nuestra democracia.

(...)"

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado el ciudadano Carlos Rasgado Toledo, las cuales para mejor referencia se describen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**

Dirección electrónica	Conceptos denunciado	Imagen	Pruebas que remite
https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4216020268668618/?rdid=rvoPWRYUrFOAE6M9	<ul style="list-style-type: none"> -30 vehículos -9 moto taxis -Propaganda del Partido Verde Ecologista de México -Globos -Banderas -Banderines -Vehículos con audio y sonido -180 sillas -Templete -Lona con propaganda del candidato -Equipo de audio y sonido -Micrófonos -Medios de comunicación -Collares florales -Camisas personalizadas del candidato 		<p style="text-align: center;">Link e imágen</p>
https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664548504190/?rdid=4C3WBaGddqNOX5QA	<ul style="list-style-type: none"> -30 vehículos -9 moto taxis -Propaganda del Partido Verde Ecologista de México -Globos -Banderas -Banderines -Vehículos con audio y sonido -180 sillas -Templete -Lona con propaganda del candidato -Equipo de audio y sonido -Micrófonos -Medios de comunicación -Collares florales -Camisas personalizadas del candidato 		<p style="text-align: center;">Link e imágen</p>
https://www.facebook.com/100007820580386/posts/4217664785170833/?rdid=pLR0K9NUTB3soyxH	<ul style="list-style-type: none"> -30 vehículos -9 moto taxis -Propaganda del Partido Verde Ecologista de México -Globos -Banderas -Banderines -Vehículos con audio y sonido -180 sillas -Templete -Lona con propaganda del candidato -Equipo de audio y sonido -Micrófonos -Medios de comunicación -Collares florales -Camisas personalizadas del candidato 		<p style="text-align: center;">Link e imágen</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**

Dirección electrónica	Conceptos denunciado	Imagen	Pruebas que remite
https://www.facebook.com/61559221706127/posts/122113451900307390/?rclid=mKxe0TiQbT5AqVt1	-1 camisa con propaganda del PVEM -1 Gorra del PVEM -Jinetes -Toros -Cuerda para lazar ganado -Gradas -1 animador y/o presentador -Micrófonos -Equipo de sonido -1 grupo musical		Link e imagen

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción y cuadro anteriores, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por la Ciudadana Arydai Juquila Cuevas, en contra de Carlos Rasgado Toledo, candidato a Primer Concejal de Ayuntamiento en Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, postulado por una candidatura común por los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano Carlos Rasgado Toledo.
- Resulta imperativo hacer notar que las fotografías y videos referidos en el apartado de pruebas del escrito de queja, son coincidentes con las contenidas en la publicación de redes sociales del perfil de candidato, respecto del evento de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar ingresos y egresos derivados de dos eventos y la cuantificación al tope de gastos respectivo.

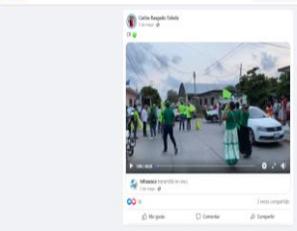
Derivado de lo anterior y de un estudio inicial de los elementos observados por la autoridad sustanciadora, huelga acotar que la denuncia versa sobre publicaciones en redes sociales tanto del perfil correspondiente al candidato denunciado, como de un perfil correspondiente a un tercero, sin embargo, es importante resaltar que ambas publicaciones se ubican alrededor del mismo evento llevado a cabo el dos de mayo del dos mil veinticuatro en el municipio de Asunción Ixtaltepec. Asimismo, la quejosa anexó a su escrito de queja diversos videos cuyo contenido concuerda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX**

al del referido evento, y que a su vez son coincidentes con aquellos contenidos en las publicaciones denunciadas.

Por su parte, se denuncia de igual forma un evento llevado a cabo en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, lo cual se hace derivado de una publicación realizada en el perfil correspondiente al candidato denunciado en la red social denominada Facebook, asimismo el quejoso anexa a su escrito de queja 6 placas fotográficas con las que pretende acreditar la existencia del evento, sin embargo, dichas imágenes coinciden con las contenidas en la publicación de redes sociales antes mencionada.

Los videos y fotografías anexos por la quejosa como medios de prueba adicionales se agregan en la siguiente tabla para mejor referencia:

Prueba técnica aportada por la quejosa	Publicación denunciada en el perfil del candidato	Publicación denunciada por la quejosa en perfil de tercero
<p>Video 1</p> 		
<p>Video 2</p> 		

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX

Prueba técnica aportada por la quejosa	Publicación denunciada en el perfil del candidato	Publicación denunciada por la quejosa en perfil de tercero
<p>Video 3</p> 		
<p>Video 4</p> 		
<p>Imágenes</p> 		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX

Prueba técnica aportada por la quejosa	Publicación denunciada en el perfil del candidato	Publicación denunciada por la quejosa en perfil de tercero
		

Derivado de la comparativa realizada en el cuadro que antecede, es posible apreciar que las imágenes y videos aportados por la quejosa como medio de prueba, son coincidentes con el contenido de las publicaciones de redes sociales denunciadas y que deberán ser materia de observación en el monitoreo en internet y redes sociales.

Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.

g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en

⁶ Ley General de Partidos Políticos

su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitres, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el ocho de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1226/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que

se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el procedimiento por lo que hace a los elementos descritos en el presente considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca y su candidato común a Primer Concejal de Ayuntamiento en Asunción Ixtaltepec, Carlos Rasgado Toledo, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como a Carlos Rasgado Toledo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la quejosa.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1799/2024/OAX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**